



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Sábado 28 de abril

Número 98

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 13 de abril de 1956
por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

SUBSECCION SEGUNDA

Elevación y reducción de la renta base

Art. 98. La renta legal de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el artículo 95 no podrá ser objeto de elevación por el arrendador mientras continúe vigente el contrato, sino en los casos y proporciones siguientes:

1.º Por creación o elevación de impuestos o arbitrios para el Estado, Provincia o Municipio que graven directamente la propiedad urbana. Las diferencias por estos conceptos podrán derramarse por el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios en el modo que el Gobierno fijará anualmente, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás Organismos que estime convenientes.

2.º Cuando, por expiración del plazo por el cual se concedió cesare la exención tributaria total o parcial de que gozare la finca, en cuyo caso podrá el arrendador reclamar de sus inquilinos y arrendatarios la diferencia existente entre lo que le hubiere correspondido pagar sin dicha exención y lo que pagare al término de la misma.

3.º Si la Hacienda, en virtud de resolución firme dictada en expediente instruido de oficio por el Servicio de Catastro Urbano, asigna a la vivienda o local de negocio una renta superior a la que satisfaga el inquilino o arrendatario. El importe de la elevación no podrá exceder en estos casos de la diferencia entre la renta que se pague y la asignada por la Hacienda. Y si la diferencia rebasare de 25 por 100 de la renta que se satisfaga, el exceso solo podrá hacerse efectivo por anualidades sucesivas, a razón de un 5 por 100 como máximo sobre la renta que estuviere vigente al dictarse la resolución. Para la efectividad de este incremento será indispensable que en el expediente instruido por la Hacienda se conceda audiencia al inquilino o arrendatario.

4.º Por la realización de obras en el caso previsto en el artículo 112.

5.º Si el inquilino subroga en los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de inquilinato a uno de los parientes señalados en el artículo 24 o el arrendatario traspasa local de negocio. El importe de la elevación no podrá exceder en estos casos del 15 por 100 de la renta vigente en el momento de verificarse la [subrogación o el traspaso.

6.º Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cual-

quiera de ellos conviva ejerza en la vivienda o en sus dependencias una pequeña industria doméstica sujeta a tributación. La cuantía del aumento no podrá exceder en este supuesto del 10 por 100 de la renta legal correspondiente al día en que entre en vigor esta Ley, y no será aplicable a las viviendas arrendadas por primera vez después de 1 de enero de 1942.

7.º Cuando el inquilino ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, en cuyo caso el importe de la elevación lo fijará de común acuerdo con el arrendador.

8.º Cuando no se requiera, conforme al párrafo segundo del artículo 21, autorización expresa y escrita del arrendador para el ejercicio de la industria doméstica de hospedaje, en que la participación del arrendador será del 10 por 100 por cada huésped.

9.º Cuando el inquilino haga uso de la facultad prevista en el artículo 18, el importe de la elevación no podrá exceder por cada subarriendo del 20 por 100 de la renta vigente en la fecha de aquél.

Art. 99. La renta legal de las viviendas y locales de negocio a que se refieren los artículos 96 y 97 podrá ser objeto de elevación en los casos determinados en los números segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo anterior.

Art. 100. 1. Las rentas de las viviendas y locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal serán revisables cada cinco años. A estos efectos, se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, aplicándose los porcentajes que, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y audiencia del Consejo de Estado, señale periódicamente el Gobierno en función de la variación que puedan experimentar sueldos y jornales y en consideración al destino del local arrendado y fecha de su primera ocupación.

2. Será deducible de estos porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

3. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero la renta se eleve en razón a la categoría adquirida por la vivienda, podrá el inquilino ejercitar acción revisora cuando las mejoras las hubiere realizado él, o si efectuadas por el arrendador dieron lugar en su día a elevación de la renta.

4. Respecto de las viviendas y locales de negocio comprendidos en el artículo 95, el plazo de cinco años empezará a contarse desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 101. 1. La facultad del arrendador para elevar la renta o conceptos que a la misma se asimilan podrá ejercitarla en cualquier tiempo pero sin que en ningún caso la elevación tenga efecto retroactivo.

2. El ejercicio de dicha facultad estará sujeto a las reglas siguientes:

1.^a El arrendador notificará por escrito al inquilino o arrendatario la cantidad que, su juicio, deba pagar éste como aumento de renta y la causa de ello.

2.^a Dentro de los treinta días siguientes, el inquilino o arrendatario comunicará al arrendador, también por escrito, si acepta o no la

obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

3.^a Caso de aceptación expresa o tácita, el arrendador, al siguiente período de renta que proceda podrá girar al recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, y su pago será obligatorio para el inquilino o arrendatario. El importe de la elevación habrá de figurar separadamente de la cantidad que constituía la renta anterior.

4.^a No obstante la aceptación tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultase superior a la que autoriza este capítulo, podrá aquél pedir la revisión de la renta satisfecha y la devolución de lo indebidamente pagado en el plazo señalado en el artículo 106.

5. Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta fuere legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas, o resolver el contrato si fuera temeraria la oposición de aquél. No procederá la resolución si el demandado consignare, antes de contestar a la demanda, las diferencias reclamadas. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se hubiere reducido.

Art. 102. 1. Los aumentos por coste de los servicios y suministros a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 podrán ser exigidos por el arrendador en el modo que el Gobierno fijará anualmente, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás Organismos que estime convenientes.

2. Los arrendadores de viviendas o locales de negocio comprendidos en los artículos 96 y 97 gozarán del mismo derecho, pero únicamente al terminar el plazo por el que se hubiere concertado el arrendamiento.

Art. 103. Cuando la renta declarada a efectos fiscales sea inferior a la percibida, el inquilino o arren-

datario podrá reducirla a la cuantía declarada, cuya reducción subsistirá hasta que el arrendador declare la renta que hubiere venido percibiendo, y en todo caso, durante el plazo mínimo de dos años.

SECCION SEGUNDA

Renta en casos especiales

Art. 104. 1. La renta de los arrendatarios a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero será libremente estipulada por los contratantes.

2. Dicha renta será revisible cada cinco años por la Junta de Estimación, a instancia del arrendador o arrendatario, teniendo en cuenta al efecto, los factores que se anuncian en el párrafo segundo del artículo 96, aplicados por analogía.

SECCION TERCERA

Fianza

Art. 105. 1. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en el arrendamiento o subarriendo total de viviendas, y de dos en el arrendamiento de viviendas amuebladas y en el arrendamiento o subarriendo total de locales de negocio. En los subarriendos parciales la fianza será igual a la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

2. Quedan exceptuados de esta obligación los arrendamientos de locales del Estado, Provincia o Municipio, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

SECCION CUARTA

Caducidad de acciones

Art. 106. 1. Las acciones dimanantes de los derechos que reconoce este capítulo tendrán un plazo de caducidad de tres meses, a partir del hecho que las motive.

2. Este plazo no será aplicable a los derechos establecidos en los artículos 101 y 103.

CAPITULO X

Obras de conservación y mejora

Art. 107. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido, serán a cargo del arrendador.

Art. 108. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas o locales de negocio a que se refiere el artículo 95, habitados con anterioridad al 2 de enero de 1942, podrá exigir el arrendador del inquilino o arrendatario en compensación parcial del importe de las obras de reparación comprendidas en el artículo 107, o de las que realice por determinación de la Fiscalía de la Vivienda o de cualquier otro Organismo o Autoridad competente, el abono del 6 por 100 anual del capital invertido. Dicho porcentaje se distribuirá entre todos los inquilinos o arrendatarios si aquéllas son comunes, o entre los afectados, si se limitan a la vivienda o local que ocupen, en proporción a las rentas que satisfagan, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento, que no tendrá el concepto de renta y sí el de asimilado a ésta, del 25 por 100 de la renta anual, el cual se hará efectivo por recibos complementarios mensuales.

2. Del mismo modo le asistirá al arrendador el derecho regulado en el párrafo anterior sobre el importe de las contribuciones especiales establecidas por los Ayuntamientos y abonadas por el arrendador.

Art. 109. 1. A los efectos prevenidos en el precedente artículo, el arrendador, una vez terminadas las obras o pagadas las contribuciones especiales, modificará a los inquilinos o arrendatarios por escrito: la naturaleza y alcance de las mismas, su importe, el del porcentaje de interés que corresponda al capital invertido o pagado y la participación con que cada uno de aquéllos deba contribuir en cantidad representativa de dicho interés.

2. En todo lo demás relativo a la aceptación u oposición al aumento por los inquilinos o arrendatarios, se estará a lo dispuesto en las reglas segunda a quinta del artículo 101.

Art. 110. 1. Cualquiera que fuera la fecha en que haya sido habitada la finca cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones necesarias ordenadas por Autoridad competente, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir treinta días sin comenzarlas, o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario podrá ejecutarlas o proseguirlas por sí.

2. El inquilino o arrendatario podrá en todo momento realizar las reparaciones urgentes encaminadas a evitar daño inminente o incomodidad grave.

3. En ambos casos, el arrendador vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que lo hubiere satisfecho, dentro de los quince días siguientes al en que fuere requerido para ello, sin perjuicio de recabar el aumento correspondiente en los términos prevenidos en el artículo 108, cuando sea de aplicación.

Art. 111. Las obras de reparación que tengan su origen en daño doloso o negligente producido por el inquilino o arrendatario o por las personas que con él convivan, serán de su cargo, pudiendo el arrendador reclamarles su importe, sin perjuicio de ejercitar, cuando los daños fueren dolosos, la acción que autoriza la causa séptima del artículo 114.

Art. 112. 1. La realización de obras de mejora autorizarán al arrendador para elevar la renta cuando las efectúe de acuerdo con el respectivo inquilino o arrendatario, o de los tres quintos de éstos cuando se trate de obras de mejora comunes.

2. Los inquilinos o arrendatarios no conformes vendrán también obligados a abonar la cuantía del

aumento convenido por los demás con el arrendador en proporción a las rentas que, respectivamente, satisfagan.

3. No requerirá el acuerdo reclamado en el párrafo primero de este artículo la instalación por parte del arrendador de aquellos aparatos contadores de los servicios o suministros que existan en la vivienda o local de negocio.

4. Salvo estipulación escrita en contrario, las obras de mejora a que se refiere este artículo quedarán en beneficio de la finca.

Art. 113. A los efectos de la distribución del aumento autorizado en los artículos 108 y 112, se reputará que el arrendador es inquilino o arrendatario de la vivienda o local que ocupe, así como de los desalquilados.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

SECCION PRIMERA

Causas de resolución del arrendamiento

Art. 114. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ésta se asimilan.

Cuando proceda la resolución por esta causa se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como las disposiciones complementarias cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de 300 pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según

lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, corresponda abonar al inquilino en situación de paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama, que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos, el arrendador deberá hacer las notificaciones de que tratan los dos capítulos anteriores a la Cámara de la Propiedad respectiva, y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

Cuando el inquilino que se hallare en la situación de paro a que se refiere el párrafo anterior tuviese subarrendada total o parcialmente la vivienda, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la exención de pago de renta se limitará a la diferencia que exista entre la merced del subarriendo o subarriendos y la del arrendamiento.

2.^a El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio o la tenencia de huéspedes, de modo distinto al autorizado en el capítulo tercero.

3.^a Cuando en el supuesto previsto en el artículo 21 o en los subarriendos parciales de vivienda, aunque se hubieren celebrado éstas con autorización expresa y escrita del arrendador, perciba el subarrendador rentas superiores a las que autoriza la presente Ley.

Notificado fehacientemente el arrendador por cualquiera de los arrendatarios de ser abusiva la renta percibida por el subarrendador, dentro de los treinta días siguientes deberá ejercitar la acción resolutoria del arriendo, y si no lo hiciere, el subarrendatario que primero hubiere hecho la notificación, continúe o no en la vivienda, tendrá acción contra el arrendador y el subarrendador para subrogarse como inquilino en los derechos y obligaciones de dicho subarrendador, el cual será lanzado de la vivienda. Esta acción caducará a los tres meses de la fecha en que pudo ejercitarse.

El mismo derecho asistirá a los huéspedes de que trata el artículo 21.

4.^a Cuando concurra la causa segunda, párrafo A) del artículo 117, y requerido el subarrendador por el arrendador, dentro de los dos meses siguientes, no se hubiere ejercitado la acción resolutoria contra el subarrendatario.

5.^a La cesión de viviendas o el traspaso de local de negocio realizado de modo distinto del autorizado en el capítulo cuarto de esta Ley.

6.^a La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa, o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el número segundo del artículo 32.

7.^a Cuando el inquilino o arrendatario, o quienes con él convivan, causen dolosamente daños en la finca, o cuando lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocios, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino, antes de iniciar las obras, entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda a su primitiva estado, no procederá esta causa si aquéllas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y su cuantía no excede del importe de tres mensualidades de renta.

8.^a Cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres.

La resolución del contrato por causa de notoria incomodidad, no procederá en los siguientes casos:

Primero.—Cuando los locales estuviesen arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica o Corporaciones de Derecho Público.

Segundo.—Cuando se destinaren a Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que estas últi-

mas se hallaren constituidas y des-
envolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero.—Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

(Continuará).

Diputación Provincial

Aprobado el Presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas que han de servir de base a la subasta de las obras que a continuación se relacionan, se exponen al público a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interesa, en el Negociado de Subastas en la Excm. Diputación provincial, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la propia Corporación.

Obras que se subastan

Acopio, empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora destinado a la reparación del firme del camino vecinal de Mozoncillo de Oca a la carretera de Castil de Peones a Villafranca Montes de Oca.

Acopio, empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora, destinado a la reparación del firme de los Kms. 3 al 6,339 de la carretera provincial del Alto de Balarto a La Aguilera.

Acopio, empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora, destinado a la reparación del firme de los Kms. 4 al 7,995 de la carretera provincial de la de Roa a Encinas a la de Roa a Burgos.

Acopio, empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora, destinado a la reparación del firme de los Kms. 11 al 17, ambos inclusive, de la carretera provincial de Aranda de Duero a Torresandino.

Acopio, empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora, destinado a la reparación del firme de los Kms. 1 al 9 y 11 de la carretera provincial de Roa a Encinas, Bajada de Roa y dos tramos de acceso de esta carretera a la del Estado de Pardilla a Valdearcos.

Riego superficial con emulsión asfáltica destinado a la reparación del firme de los Kms. 48,800 al 55,100 de la carretera provincial de Roa a Burgos, en su Sección de Santa María del Campo al límite de la provincia.

Burgos, 26 de abril de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández Villa.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Tesorería de Hacienda

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación vigente, el día primero de mayo próximo queda abierta, en toda la provincia, la cobranza en período voluntario de los recibos de las Contribuciones e Impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del año actual, advirtiendo a los contribuyentes que si dejaren transcurrir el día 10 de junio sin satisfacer sus débitos, incurrirán en recargo de apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, recargo que se reducirá al 10 por 100, si pagan sus débitos en las capitales de zonas desde el día 21 al último del mes de junio.

Durante el mes de mayo se procederá al cobro en cada municipio, en los días que señala el itinerario que al efecto y según costumbre se publica, y en la Capital de la provincia se procederá al intento de cobro a domicilio siempre que éste no radique en el extrarradio de la población. Desde primero de junio, los pagos habrán de hacerse en la respectiva oficina recaudatoria.

Se advierte que, además de los conceptos de contribución que todos los trimestres se cobran por recibo, en los mismos plazos y con

las mismas normas de este anuncio, se efectuará la cobranza de los recibos correspondientes a la anualidad ordinaria de 1956, y altas liquidadas desde el pasado mes de octubre por el impuesto sobre la Radioaudición.

Burgos, 25 de abril de 1956.—El Tesorero de Hacienda, Angel Domínguez.

* * *

2.ª Zona de la Capital

Agés, día 16 de mayo
Arlanzón, 1
Arroyal, 17
Atapuerca, 15
Barrios de Colina, 16
Cardeñajimeno, 9
Cardeñuela Ríopico, 13
Castrillo del Val, 9
Celadilla Sotobrín, 7
Cueva de Juarros, 12
Fresno de Rodilla, 6
Galarde, 18
Gamonal de Ríopico, 23
Gredilla la Polera, 5
Hontomín, 20
Huronos, 3
Ibeas de Juarros, 18
Marmellar de Abajo, 17
Marmellar de Arriba, 17
La Molina de Ubierna, 20
Orbaneja Ríopico, 13
Palazuelos de la Sierra, 12
Páramo del Arroyo, 22
Quintanadueñas, 22
Quintanaortuño, 7
Quintanapalla, 6
Quintanilla Vivar, 19
Las Rebolledas, 7
Riocerezo, 3
Ríoseras, 4
Robredo-Temiño, 3
Rubena, 27
Salgüero de Juarros, 8
San Adrián de Juarros, 8
Santa Cruz de Juarros, 8
Santovenia de Oca, 18
Sotopalacios, 7
Sotragero, 14
Tobes y Rahedo, 3
Ubierna, 5
Urrez, 1
Villafría de Burgos, 11

Villamiel de la Sierra, 12
Villanuevo Río Ubierna, 14
Villarmero, 17
Villasur de Herreros, 2
Villaverde Peñahorada, 4
Villayerno Morquillas, 11
Villorobe, 2
Zalduendo, 16

3.ª Zona de la Capital

Albillos, día 18 de mayo
Arcos, 17
Ausines (Los), 12
Avellanosa del Páramo, 17
Buniel, 4
Cabia, 4
Carcedo de Burgos, 16
Cardeñadijo, 16
Cayuela, 4
Celada del Camino, 5
Celadas (Las), 14
Cubillo del Campo, 7
Estépar, 5
Frandovínez, 4
Hontoria de la Cantera, 7
Hormaza, 5
Hormazas (Las), 15
Hornillos del Camino, 11
Huérmecces, 14
Isar, 11
Lodoso, 17
Mansilla de Burgos, 16
Mazuelo de Muñó, 18
Medinilla, 5
Modúbar de la Emparedada, 12
Nuez de Abajo (La), 14
Palacios de Benaver, 11
Pedrosa de Río Ubel, 17
Quintanilla Pedro Abarca, 14
Quintanillas (Las), 9
Quintanilla Somuñó, 18
Rabé de las Calzadas, 9
Renuncio, 4
Revilla del Campo, 12
Revillarruz, 7
Ros, 14
Saldaña de Burgos, 7
San Mamés de Burgos, 4
San Pedro Samuel, 17
Santa María Tajadura, 9
Santibáñez Zarzaguda, 15 y 16
Sarracín, 7
Susinos del Páramo, 9
Tardajos, 9
Tremellos (Los), 15
Vilviestre de Muñó, 5

Villagonzalo Pedernales, 18
 Villagutiérrez, 5
 Villalbilla de Burgos, 4
 Villariczo, 7
 Villarmentero, 11
 Villavieja de Muñó, 18
 Villorejo, 9
 Zumel, 14

Zona de Aranda de Duero

Aguilera (La), días 7 y 8 de mayo
 Aranda de Duero, 24 a 30
 Arandilla, 16
 Baños de Valdearados, 2 y 3
 Brazacorta, 14
 Caleruega, 4 y 7
 Campillo de Aranda, 21
 Castrillo de la Vega, 21 y 22
 Coruña del Conde, 8
 Fresnillo de las Dueñas, 11
 Fuentelcásped, 3 y 4
 Fuentebro, 19
 Fuestespina, 12
 Gumiel de Hizán, 16, 17 y 18
 Gumiel del Mercado, 4 y 5
 Hontoria de Valdearados, 5 y 7
 Milagros, 16
 Qquillas, 23
 Pardilla, 17
 Peñalba de Castro, 11
 Peñaranda de Duero, 18 y 19
 Quemada, 8
 Quintana del Pidio, 9
 San Juan del Monte, 28 y 29
 Santa Cruz de la Salceda, 17 y 18
 Sotillo de la Ribera, 2 y 3
 Torregalindo, 22
 Tubilla del Lago, 9
 Vadocondes, 19 y 21
 Valdeande, 11
 Vid de Aranda (La), 9
 Villalba de Duero, 14
 Villalbilla de Gumiel, 14
 Villanueva de Gumiel, 15
 Zazar, 16 y 17

Zona de Belorado

Alcocero de Mola, día 1 de mayo
 Araya de Oca, 26
 Bascuñana, 19
 Belorado, 28, 29 y 30
 Carrias, 15
 Castil de Carrias, 15
 Castildelgado, 3
 Cerezo de Riotirón, 17 y 18
 Cerratón de Juarros, 26

Espinosa del Camino, 5
 Eterna, 24
 Fresneda de la Sierra, 8
 Fresneña, 9
 Fresno de Riotirón, 14
 Gaganchón, 11
 Ibrillos, 3
 Pineda de la Sierra, 12
 Pradoluengo, 22 y 23
 Puras de Villafranca, 7
 Quintanalaranco, 16
 Rábanos, 12
 Redecilla del Camino, 19
 Redecilla del Campo, 14
 Santa Cruz del Valle (Urbión), 11
 San Vicente del Valle, 8
 Tosantos, 5
 Valmala, 12
 Valle de Oca, 2
 Voloria de Rioja, 9
 Villaescusa la Sombría, 27
 Villafranca Montes de Oca, 4
 Villagalijo, 7
 Villambistia, 5

Zona de Briviesca

Abajas, día 7 de mayo
 Aguas Cándidas, 3
 Aguilar de Bureba, 21
 Bañuelos de Bureba, 6
 Barcina de los Montes, 23
 Barrios de Bureba, 13
 Bentretea, 1
 Berzosa de Bureba, 15
 Briviesca, 28, 29 y 30
 Busto de Bureba, 8
 Cameno, 6
 Cantabrana, 1
 Carcedo de Bureba, 11
 Cascajares de Bureba, 11
 Castil de Lences, 7
 Castil de Feones, 4
 Cillaperlata, 21
 Cornudilla, 16
 Cubo de Bureba, 12
 Frías, 21 y 22
 Fuentebureba, 14
 Galbarros, 18
 Grisaleña, 16
 Hermosilla, 20
 Lences, 9
 Llano de Bureba, 17
 Monasterio de Rodilla, 2
 Navas de Bureba, 5
 Oña, 14 y 15
 Padrones de Bureba, 3

Parte de Bureba (La), 12
 Piérnigas, 22
 Pino de Bureba, 16
 Poza de la Sal, 18 y 19
 Prádanos de Bureba, 4
 Quintanabureba, 22
 Quintanaélez, 9
 Quintanarruz, 8
 Quintanavides, 1
 Quintanillabón, 20
 Quintanilla San García, 5
 Reinoso, 13
 Rojas, 9
 Rublacedo de Abajo, 11
 Rucandío, 2
 Salas de Bureba, 4
 Salinillas de Bureba, 18
 Santa María del Invierno, 3
 Santaolalla de Bureba, 1
 Solduengo, 5
 Terminón, 1
 Vallarta de Bureba, 7
 Vegas (Las), 6
 Vid de Bureba (La), 17
 Vileña, 19
 Zuñeda, 7

Zona de Castrojeriz

Arenillas de Riopisuerga, día 21 de mayo
 Balbases (Los), 3 y 4
 Barrio de Muñó, 5
 Belbimbre, 5
 Cañizar de los Ajos, 4
 Castellanos de Castro, 7
 Castrillo de Murcia, 5
 Castrillo-Matajudíos, 26
 Castrojeriz, 28, 29 y 30
 Citores del Páramo, 17
 Grijalba, 1
 Hinestrosa, 14
 Hontanas, 7
 Iglesias, 11
 Itero del Castillo, 3
 Manciles, 8
 Melgar de Fernamental, 22, 23 y 24
 Olmillos de Sasamón, 9
 Padilla de Abajo, 11
 Padilla de Arriba, 12
 Palacios de Riopisuerga, 16
 Palazuelos de Muñó, 4
 Pampliega, 4 y 5
 Pedrosa del Páramo, 8
 Pedrosa del Príncipe, 15 y 16
 Revilla-Vallejera, 7 y 8
 Sasamón, 21 y 22
 Tamarón, 12
 Vallejera, 9
 Valles de Palenzuela, 11
 Villaldemiro, 12
 Villamedianilla, 9

Villanueva Argaño, 4
 Villaquirán de la Puebla, 21
 Villaquirán de los Infantes, 12
 Villasandino, 7 y 8
 Villasideo, 16
 Villasilos, 14
 Villaverde Mogina, 18
 Villaveta, 14
 Villazopeque, 19
 Yudego y Villandiego, 19

Zona de Lerma

Avellanosa de Muñó, día 16 de mayo

Bahabón de Esgueva, 21
 Cabañes de Esgueva, 18
 Castrillo Solarana, 28
 Cebrecos, 14
 Ciadoncha, 4
 Cilleruelo de Abajo, 11
 Cilleruelo de Arriba, 8
 Ciruelos de Cervera, 14
 Cogollos, 18
 Covarrubias, 7 y 8
 Cuevas de San Clemente, 12
 Fontioso, 9
 Iglesiarrubia, 16
 Lerma, 28, 29 y 30
 Madrigal del Monte, 11
 Madrigalejo del Monte, 12
 Mahamud, 5
 Mazuela, 8
 Mecerreyes, 7
 Nebreda, 14
 Olmillos de Muñó, 8
 Peral de Arlanza, 22
 Pineda Trasmonte, 8
 Pinilla-Trasmonte, 14
 Presencio, 7
 Puenteadura, 12
 Quintanilla del Agua, 11
 Quintanilla de la Mata, 26
 Quintanilla del Coco, 19
 Retuerta, 9
 Revilla-Cabriada, 8
 Royuela de Ríofranco, 19
 Santa Cecilia, 30
 Santa Inés, 24
 Santa María del Campo, 4 y 5
 Santa María de Mercadillo, 14
 Santibáñez de Esgueva, 22
 Santibáñez del Val, 19
 Solarana, 28
 Tejada, 5
 Tordómar, 18
 Torduelles, 5
 Torrecilla del Monte, 4
 Torrepadre, 26
 Torresandino, 16
 Tórtoles de Esgueva, 16
 Valdorros, 11
 Villafruela, 25
 Villahoz, 24 y 25
 Villalmanzo, 26
 Villamayor de los Montes, 22
 Villangómez, 24

Villaverde del Monte, 25
 Zael, 21

Zona de Miranda de Ebro

Altable, día 11 de mayo
 Ameyugo, 18
 Bozoo, 16
 Bugedo, 1
 Condado de Treviño, 2, 3 y 4
 Encío, 18
 Miranda de Ebro, 19 al 31
 Miraveche, 12
 Orón, 19
 Pancorvo, 8 y 9
 Puebla de Arganzón, 5
 Santa Gadea del Cid, 17
 Santa María Ribarrenda, 14
 Valluércanes, 7
 Villanueva de Teba, 15

Zona de Roa

Adraza de Haza, día 22 de mayo
 Anguix, 9
 Berlangas de Roa, 4
 Boada de Roa, 9
 Cueva de Roa (La), 14
 Fuentecén, 23 y 24
 Fuenteliscendo, 25
 Fuentemolinos, 23
 Guzmán, 8
 Haza, 24
 Hontangas, 22
 Horra (La), 16
 Hoyales de Roa, 4
 Mambrilla de Castrejón, 5
 Moradillo de Roa, 21
 Nava de Roa, 11
 Olmedillo de Roa, 18
 Pedrosa de Duero, 7
 Quintanamavirgo, 8
 Roa, 28, 29 y 30
 San Martín de Rubiales, 11
 Sequera de Haza (La), 21
 Terradillos de Esgueva, 17
 Valcavado de Roa, 5
 Valdezate, 25
 Villaescusa de Roa, 7
 Villatuelda, 17
 Villovela de Esgueva, 18.

Zona de Salas de los Infantes

Arauzo de Miel, días 8 y 9 de mayo
 Arauzo de Salce, 12
 Arauzo de Torre, 12
 Barbadillo de Herreros, 5
 Barbadillo del Mercado, 6
 Barbadillo del Pez, 8
 Cabezón de la Sierra, 8
 Campolara, 15
 Canicosa de la Sierra, 8
 Carazo, 16
 Cascajares de la Sierra, 23
 Castrillo de la Reina, 9
 Castrovido, 4
 Contreras, 9
 Espinosa de Cervera, 22
 La Gallega, 15

Hacinas, 12
 Hinojar del Rey, 26
 Hontoria del Pinar, 17 y 18
 Hortigüela, 28
 Hoyuelos de la Sierra, 5
 Huerta de Arriba, 21
 Huerta de Rey, 29 y 30
 Jaramillo de la Fuente, 22
 Jaramillo Quemado, 19
 Jurisdicción de Lara, 18
 La Revilla y Ahedo, 3
 Mambrellas de Lara, 14
 Mamolar, 16
 Monasterio de la Sierra, 22
 Moncalvillo, 23
 Monterrubio de la Demanda, 5
 Neila, 19
 Palacios de la Sierra, 15 y 16
 Pinilla de los Barruecos, 16
 Pinilla de los Moros, 12
 Quintanalara, 11
 Quintanar de la Sierra, 11 y 12
 Quintanarraya, 26
 Rabanera del Pinar, 11
 Regumiel de la Sierra, 9
 Riocavado de la Sierra, 5
 Salas de los Infantes, 28, 29 y 30
 San Millán de Lara, 24
 Santo Domingo de Silos, 14 y 16
 Tinieblas, 17
 Torrelara, 18
 Valle de Valdelaguna, 25 y 26
 Vilviestre del Pinar, 7
 Villacspasa, 5
 Villanueva de Carazo, 7
 Villoruebo, 9
 Vizcaínos, 11

Zona de Sedano

Alfoz de Bricia, día 16 de mayo.
 Alfoz de Santa Gadea, 18
 Altos (Los), 19 y 21
 Arija, 17
 Cernégula, 7
 Escalada, 16
 Gredilla de Sedano, 13
 Masa, 2
 Merindad de Sotoscueva, 21 y 22
 Merindad de Valdeporres, 24, 25 y 26
 Moradillo de Sedano, 6
 Nidáguila, 18
 Orbaneja del Castillo, 16
 Pesquera de Ebro, 14
 Piedra (La), 18
 Quintanaloma, 7
 Quintanilla-Sobresierra, 9
 Sargentos de la Lora, 24
 Sedano, 31
 Tubilla del Agua, 5
 Valdelateja, 4
 Valle de Manzanedo, 23
 Valle de Valdebezana, 22, 24 y 25
 Valle de Zamanzas, 14

Zona de Villadiego

Acedillo, día 5 de mayo

Amaya, 7
 Arenillas de Villadiego, 11
 Barrio de San Felices, 4
 Barrios de Villadiego, 6
 Basconillos del Tozo, 14 y 15
 Castrillo de Riopisuerga, 7
 Coculina, 5
 Cuevas de Amaya, 3
 Guadilla de Villamar, 8
 Humada, 11 y 12
 Montorio, 16
 Olmos de la Picaza, 12
 Rebollo de la Torre, 4 y 5
 Rezmondo, 7
 Salazar de Amaya, 1
 Sandoval de la Reina, 2
 San Quirce de Riopisuerga, 2
 Santa María Ananúñez, 8
 Sordillos, 15
 Sotovellanos, 1
 Sotresgudo, 3
 Tapia, 9
 Tobar, 12
 Urbel del Castillo, 17
 Valcárceres (Los), 18
 Valle de Valdelucio, 24 y 25
 Villadiego, 16 y 17
 Villabizán de Treviño, 1
 Villalbilla de Villadiego, 6
 Villamartín de Villadiego, 7
 Villamayor de Treviño, 1
 Villanueva de Odra, 9
 Villanueva de Puerta, 11
 Villavedón, 2
 Villegas, 15
 Villusto, 4
 Zarzosa de Riopisuerga, 7

Zona de Villarcayo

Alforados de Moneo, día 29 de mayo
 Berberana, 7
 Espinosa de los Monteros, 15, 16,
 17, 18 y 19
 Junta de la Cerca, 5
 Junta de Oteo, 17 y 18
 Junta de Traslaloma, 4
 Jurisdicción de San Zadornil, 7
 Junta de Río de Losa, 19
 Junta de Villalba de Losa, 8
 Junta de San Martín de Losa, 9
 Merindad de Cuesta Urría, 12 y 13
 Merindad de Montija, 14, 15 y 16
 Merindad de Castilla la Vieja, 21,
 22, 23 y 24
 Merindad de Valdivielso, 14, 15
 y 16
 Medina de Pomar, 30
 Partido la Sierra en Tobalina, 22
 Trespaderne, 8 y 9
 Valle de Tobalina, 23, 24, 25 y 26
 Valle de Mena, 21, 22, 23, 24, 25
 y 26
 Villarcayo, 25 y 26

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado, Juez de 1.^a Instancia del Juzgado número uno de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, instados en este Juzgado por don Isaías Martín Martín, mayor de edad, labrador y vecino de Villa nueva de Odra, contra D.^a Rosalina Cuesta Valluerca, en nombre propio y como heredera de D. Marciano González, en reclamación de cantidad, y contra los herederos desconocidos de dicho D. Marciano González, vecino que fué de esta ciudad, por la presente se emplaza a dichos demandados, herederos desconocidos de dicho D. Marciano González, para que en el término de nueve días a contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan en autos, personándose en forma y contestando a la demanda, bajos los apercibimientos legales.

Burgos, veintiuno de abril de 1956.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 231, correspondiente al día 16 de octubre de 1953, y a cuanto dispone la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 4 de octubre de 1952, dictando normas sobre enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos, al vigésimo día hábil, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del representante del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, las siguientes subastas:

A las doce horas, de 729 pinos silvestres, secos o desarraigados, marcados y numerados, con un volumen en pie, rollo y corteza, de

397'648 metros cúbicos de madera, y 100 metros cúbicos de leñas de sus copas, situados en el monte de este término municipal, denominado «Matarrucha», en la tasación base de 103.412 pesetas e índice de 129.265.

A las doce horas y treinta minutos, otra subasta de 718 árboles secos o desarraigados (716 pinos y 2 robles), con un volumen de 366'509 metros cúbicos de madera y 90 metros cúbicos de leña de sus copas, situados, como los anteriores, en el monte «Matarrucha», en la tasación base de 95.227'25 pesetas e índice de 119.034'05.

A las trece horas, otra de 1.009 pinos secos o desarraigados (de ellos 398 silvestres y 611 negrales), marcados y numerados, sitos en el monte de este término «El Monte», con un volumen en pie, rollo y corteza de 373'275 metros cúbicos de madera y 90 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación precio base de 74.311'45 pesetas e índice de 92.889'30.

A las trece horas y treinta minutos, otra subasta de 837 pinos secos o desarraigados (de ellos 812 silvestres y 25 negrales), marcados y numerados, sitos en el monte «El Monte», con un volumen en pie, rollo y corteza, de 261'524 metros cúbicos de madera y 60 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación base de 67.272'80 pesetas e índice de 84.091.

Estas subastas tendrán lugar el día y horas expresados, y las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de las mismas, y se ajustarán al modelo oficial inserto en la orden al principio citada, debiendo los licitadores estar en posesión del carnet profesional de las clases A, B o C, y hoja de compra anexa a los mismos, acompañándose igualmente carta de pago acreditativa de haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en las subastas, en la cuantía del 5 por 100 del importe de las mismas.

Para cuanto no se halle previsto en los preceptos anteriores se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación municipal.

Vilviestre del Pinar, 22 de abril de 1956.—El Alcalde, Victor Para Herrera.